

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece al proceso el **SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL OBRERO CLASISTA**, R.S.U. N° 13015107, RUT 65.207.288-7, representado por su directorio compuesto por su presidente don ANDRÉS FERNANDO TRONCOSO AGUILAR, C.I. 9.489.505-7 y su tesorero don ALEX MILOVAN VENEGAS MARTINEZ, RUT N° 9.805.579-7, todos con domicilio para estos efectos en calle Concha y Toro 42 A, comuna de Santiago, quien demanda conforme al procedimiento de aplicación general, por declaración de Único Empleador, a las siguientes empresas:

1.- **CONDOR BUS S.P.A.**, RUT 80.228.400-4, del giro Transporte de Pasajeros en Buses Interurbanos y Actividades de Servicios Vinculadas al Transporte Terrestre N.C.P., en adelante “CONDOR BUS”, representado legalmente por don RAFAEL MANUEL DIEZ GONZALEZ, RUT 7.012.347-9 o quien lo subrogue o reemplace en dichas funciones según el artículo 4 del código del Trabajo; Y

2.- **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA**, RUT 80.314.700-0, del giro Transporte de Pasajeros en Buses Interurbanos, Transporte de Carga por Carretera, y Actividades de Servicios Vinculadas al Transporte Terrestre N.C.P., en adelante “TUR BUS”, representada legalmente por don JOSÉ ANTONIO ERRANDONEA TERÁN, RUT 15.312.093-5 o quien lo subrogue o reemplace en dichas funciones según el artículo 4 del código del Trabajo, todos con domicilio en JESÚS DIEZ MARTÍNEZ 800, ESTACIÓN CENTRAL, SANTIAGO

Indica que el SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL OBRERO CLASISTA, se constituye con fecha 12 de marzo de 2020, involucrando a trabajadores y trabajadoras conductores, asistentes, cajeros y cajeras, conserjes, aseadores y aseadoras, siendo nuestro tesorero ya individualizado en lo precedente, así como algunos de nuestros socios; trabajadores de la empresa



demandada CONDUR BUS S.p.A., por lo cual nos encontramos legitimados para poder entablar la presenta acción.

Por lo demás en atención a lo dispuesto en el artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo, es un fin principal de la organización sindical el representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo y no será necesario contar con el requerimiento de estos cuando el reclamo diga relación con infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los socios. En el presente caso, la demanda se fundamenta en la amenaza de derechos que afectan a todos y todas las trabajadoras de las demandadas y, por tanto, a una generalidad de las personas afiliadas a la organización sindical demandante.

Sostiene que la presente acción surge de la necesidad de que esta empresa cumpla con sus obligaciones previsionales, gratificaciones y una serie de emolumentos que ha omitido pagar o corren riesgo de ello, lo que hace ineludible la presentación de la presente acción, más aún, atendiendo a la envergadura patrimonial de las empresas demandadas. Este actuar requiere un juicio en sede laboral que así lo reconozca, siendo éste el único medio posible para lograr que la empresa cumpla sus obligaciones frente a sus trabajadores y al demandante en particular.

Es por este motivo que conforme a lo dispuesto por la Dirección del Trabajo en su Dictamen N 3.406/054 del 3 de septiembre del año 2014, el cual fija sentido y alcance del artículo 3, incisos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, y artículo 507, ambos del Código del Trabajo, modificados por la Ley N°20.760 de 09.07.2014, que establece el supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas como un solo empleador, y sus efectos, es que interponemos la presente acción judicial.

Expone que el personal contratado por la empresa TUR BUS, se vincula y sirve en diversos ámbitos a la empresa CONDOR BUS, así por ejemplo ésta última ha estado siendo fiscalizada por fiscalizadores internos de la empresa TUR



BUS, quienes presentados como trabajadores de Tur Bus y vestidos con uniforme de dicha empresa, detienen a los buses de Cóndor Bus para llevar a cabo proceso de fiscalización de pasajes y pasajeros, situación que ha sido denunciada ya antes por esta organización sindical y por la cual los trabajadores han sido amonestados y despedidos al negarse a ser fiscalizados por una empresa que no está aún declarada como Unidad Económica. A su vez comparten personal para funciones administrativas quedando muy poco de éste en la empresa Cóndor Bus, los trabajadores por ejemplo al ser despedidos de Cóndor Bus, son llamados para notificarles de dicho hecho por personal de Tur Bus, comparten terminales de buses, venta de pasajes y un sin número de actividades propias de los giros que desarrollan complementándose en diversos aspectos.

Como se puede constatar a partir de lo descrito, los giros de las empresas demandadas son complementarios, en la medida en que son parte de un mismo complejo de servicios, las empresas forman parte de un mismo rubro, donde unas empresas son absolutamente complementarias y dependientes de la otra, al formar parte del mismo grupo empresarial y desarrollar su industria además en el mismo lugar declarando mismo domicilio hasta en sus propias páginas web y siendo notificados de procesos administrativos en una misma dirección.

En general, se trata de empresas que son de giros relacionados con el transporte de pasajeros.

En cuanto a los trabajadores de ambas empresas; esta unidad económica involucra la participación común de gerentes y jefes de administración, y personal en general, que en la realidad están contratados para el complejo empresarial compuesto por ambas razones sociales, y que, en el desarrollo real y práctico de su labor, muchas veces no se distinguen entre razones sociales, pues participan de un solo proceso productivo orientado a realizar el giro de transporte de pasajeros y de carga.



Afirma que las demandadas comparten lugares de funcionamiento. El segundo hecho determinante para entender a todas las empresas individualizadas como un único empleador es que todas las empresas demandadas comparten domicilios.

El núcleo empresarial y administrativo de las empresas, se encuentra en Jesús Diez Martínez 800, Estación Central, Santiago.

Por tanto, la unidad empresarial que hemos señalado en el presente líbello, se materializa en espacios físico productivos-comunes, ubicados en las mismas zonas, con una central de operaciones común.

Existe en general una confusión de bienes inmuebles y de los domicilios de cada empresa.

Existe claramente una confusión patrimonial entre las demandadas, en cuanto a que los recursos de una, claramente provienen de alguna de la otra. Además, como ya se explicó, todas las empresas desarrollan su actividad comercial en el mismo espacio y los inmuebles que poseen sirven los unos a los otros. Lo mismo pasa con diferentes oficinas regionales que sirven para todas las demás.

Ello se traduce además en el hecho de no haber claridad sobre el empleador de cada uno de los trabajadores, siendo dificultoso para los mismos trabajadores distinguir quién presta servicios para cuál de las demandadas ya que en general distintos trabajadores(as) prestan servicios para ambas y en relación a los jefes existe confusión de la estructura jerárquica a la que responden los trabajadores, gran parte de los conductores de Cóndor Bus obedecen a una jefatura directa de la misma empresa (don Raúl Urra), pero todas las demás jefaturas por sobre esta jefatura directa, a su vez obedecen a jefaturas y gerentes que son personal de la empresa Tur Bus. Es más a trabajadores que han sido desvinculados de Cóndor Bus se les ha entregado sus cartas de despido y han sido citados en administración de la empresa Tur Bus.



Las empresas poseen una administración común, de personal, contable, financiera, de abogados, indistintamente de la razón social para la cual fueran contratados, funcionando como un solo empleador en los términos señalados.

En la práctica y vinculado a lo anterior, todas las demandadas funcionan con un sistema de trabajo coordinado, configurándose a su respecto los requisitos de relación de dependencia empresarial y dirección unitaria suficientes como para entender que ellas se comportan como un solo empleador.

Las sociedades antedichas, a saber, presentan estructuras societarias similares, toda vez que cuentan en forma directa o indirecta, con los miembros comunes en cargos directivos.

Se puede apreciar, como elemento que da cuenta de la unidad económica junto con todo lo ya señalado, que toda la unidad económica pertenece a un mismo grupo empresarial, que ejerce un control y dirección general respecto de todas las empresas.

Entre 1988 y 2005, Tur Bus compra uno a uno, a sus competidores menores en las rutas que cubre, apropiándose, entre otras, de Cóndor Bus en 1988 y de Flecha Dorada en 1995. Compra varios activos e infraestructuras de la quebrada rival Tramaca en el año 2000, Buses JAC en el 2001, Biobío en el 2003, Jota Ewert, Flota Barrios y las empresas participadas por ALSA Chile S.A. Así se convirtió en la empresa de transporte terrestre de pasajeros más grande de Chile, con una participación de 50% en el mercado de transporte de pasajeros de larga distancia. Como el principal operador de buses de Chile (Ferrando, 2011), tiene una cobertura desde Arica a Punta Arenas con más de 24 terminales propios. Sus ventas mensuales alcanzan los \$13.000 millones, tiene una flota de más de 1.000 buses, con más de 5.600 empleados.

El Holding está compuesto por: Buses al Sur Ltda., Cía. de Transporte Ventrosa Ltda., AVANT Servicios Integrales S.A., Renta de Maquinarias y equipos AMANCAY Ltda., Empresa de Giros y Servicios de Comunicación y Tecnología



EGT Ltda., Inter Sur, Buses JAC, Buses Biobío, Cóndor Bus, Tas-Choapa Internacional y Tur-Bus.

Previas citas legales y doctrinarias, finaliza solicitando las siguientes declaraciones:

1. Que las empresas demandadas ya individualizadas en la presente demanda, deben ser consideradas como un solo empleador para todos los efectos laborales y previsionales.

2. Se condene en costas a las demandadas.

SEGUNDO: Que, ambas demandadas contestaron la demanda en tiempo y forma.

La demandada CONDOR BUS SPA en primer lugar, opone la excepción de falta de legitimación activa de la organización sindical para deducir la pretensión de declaración de unidad económica descrita en su demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo.

La legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso.

En la presente demanda quien busca asumir esta posición es una organización sindical, por lo que para determinar la legitimidad activa deberemos estar a lo dispuesto en el artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo. La referida disposición legal señala: *“Son fines principales de las organizaciones sindicales: 2. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la*



generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados”

Existen entonces un requisito a cumplir por parte de toda organización sindical si quiere asumir la representación de asociados en temas relativos al contrato individual de trabajo, y que es la existencia de un requerimiento expreso por parte de los trabajadores afectados, manifestación de voluntad que no consta en autos.

Tampoco se trata de una cuestión que derive de la aplicación de un instrumento colectivo o que afecte a la mayoría de sus asociados. En este último caso, al carecer de asociados al interior de Cónдор Bus, el sindicato puede accionar únicamente en representación de una persona: el Sr. Alex Venegas.

Erra el actor en su justificación porque aplica el concepto “generalidad” a todos los trabajadores de las empresas demandadas, cuando lo correcto, tal como lo señala expresamente el artículo en comento, es la generalidad de los socios de la organización.

Existe entonces la omisión a un requisito esencial y cuya falta inhabilita al sindicato a accionar de la forma en que lo hizo. Estima entonces que el Sindicato demandante carece de legitimidad activa para presentar esta petición, por lo que solicita desde ya el completo rechazo de la demanda.

En seguida señala que la demanda de autos debe ser rechazada toda vez que la acción deducida necesariamente requiere de un interés procesal, interés del cual carece la demanda de autos.

La única solicitud concreta que se planteó por la demandante en la presente causa, es la declaración de considerar a las empresas demandadas como un sólo empleador para los efectos laborales y previsionales. Sin embargo, y de conformidad al inciso primero del artículo 507 del Código del Trabajo, se desprende claramente que para el ejercicio de la acción de autos es necesario el sufrir una afectación a los derechos laborales o previsionales. De esta forma, la



acción debe tener como presupuesto procesal una pretensión de resarcir eventuales vulneraciones derechos laborales y/o previsionales, individuales o colectivos. En consecuencia, es el propio legislador que, en este aspecto, impide que una demanda de declaración de un solo empleador, sea de carácter meramente declarativa, puesto que dicha declaración se condiciona necesariamente a la constatación de eventuales infracciones a los derechos laborales y/o previsionales.

Por último, afirma que el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la "dirección laboral común", para lo cual debe atenderse a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica. La dirección laboral común constituye, de esta forma, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador, aspecto que no está suficientemente desarrollado en la demanda.

Por el contrario, en ninguna parte de la demanda se señala que el demandante haya prestado servicios para ambas demandadas. Mi parte tiene su propia reglamentación interna, tiene su propia estructura administrativa, ejerce potestad de dirección y administración únicamente respecto de sus trabajadores, en definitiva, se conduce en el ámbito laboral con entera independencia y autonomía respecto de la otra empresa demandada. La sola existencia de determinadas relaciones que puedan responder a móviles económicos, comerciales o de marketing, no definen ni suponen la existencia de una unidad empresarial para efectos laborales. Podrá tratarse de un fenómeno de concentración o agrupación empresarial, pero no de único empleador.

A su turno la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA (TURBUS), primeramente opone excepción de falta de legitimación pasiva de Empresa de Transportes Rurales SPA., respecto de las pretensiones del



demandante, toda vez que mi representada, no tiene relación laboral ni con el sindicato ni con ninguno de los asociados, de acuerdo a lo que se puede desprender de la misma demanda, señalándose que el Sindicato Interempresa se constituye con fecha 12 de marzo de 2020, involucrando a trabajadores y trabajadoras conductores, asistentes, cajeros y cajeras, conserjes, aseadores y aseadoras, siendo nuestro tesorero ya individualizado en lo precedente, así como algunos de nuestros socios; trabajadores de la empresa demandada CONDUR BUS S.p.A., no haciendo referencia, a trabajadores de la empresa TURBUS SpA.

En seguida asevera que el actor Sindicato Interempresa Nacional Obrero Clasista, señala que interpone esta demanda en representación de los socios del sindicato, citando el artículo 220 N°2 del Código del Trabajo.

Este artículo señala lo siguiente:

"Son fines principales de las organizaciones sindicales N°2. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados".

> Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados.

En esta primera parte del numeral 2, podemos identificar que para que exista entonces una representación de los derechos emanados de los contratos individuales de los socios, debe haberse requerido por los asociados, cosa que en la especie no se acreditó de ninguna forma en la demanda presentada.



> No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios.

De acuerdo a la segunda parte del numeral 2, podemos entonces entender que se eximiría del requerimiento de sus socios si, reclamaran los derechos emanados de un instrumento colectivo, cosa que de la misma demanda se puede desprender que no existe tal contrato colectivo infringido, ya que no se menciona en el libelo. O, por otra parte, cuando se esté reclamando infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los socios. Lo cierto es SS., que, en toda la demanda, no se encuentra cual es la infracción ya sea legal o contractual que se reclama en contra del empleador CONDOR BUS SpA., y mucho menos respecto de mi representada, quien insistimos no tiene relación laboral, ni de ningún tipo, ya sea con el sindicato o los trabajadores a los que supuestamente representa.

Lo anterior, infringe claramente lo señalado por el legislador en el artículo 220 del código del ramo, ya que no cuenta con los requisitos que se señalan en para representar a sus socios, no señalando cuales son los derechos realmente amenazados de los socios a los cuales representa, y por otra parte no siendo la "amenaza de derechos" una de los requisitos señalados en el artículo 220 que lo exime del requerimiento de representación.

En cuanto al fondo estima que la parte denunciante, no ha esgrimido ningún antecedente o elemento que pudiese ser idóneo para obtener una declaración como la que se solicita, a lo que se suma que tampoco se ha acompañado a la presente solicitud de declaración un incumplimiento laboral a sus socios por parte de mi representada (y tampoco por la empresa Cóndor Bus SpA.), omitiéndose en el libelo quienes serían los trabajadores afectados y a quienes el sindicato representaría, lo cual infringe lo establecido en el artículo 507 del código del



trabajo. Como ya se señaló en el inicio de esta presentación, negamos conocer al Sindicato Interempresa Nacional Obrero Clasista, así como también a su socio identificado en la demanda como Alex Venegas, toda vez que mi representada no es su empleador, ni mantiene vigente ningún tipo de relación ya sea laboral o comercial.

Controvierte las afirmaciones de la demandante en orden a considerar a ambas demandas como una unidad económica y finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que, con fecha 06 de abril de 2022 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en la cual se llamó a las partes a **conciliación**, diligencia que no prosperó producto de la rebeldía de las demandadas.

Considerando el tribunal la existencia de hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, procedió a fijar los siguientes **hechos a probar**:

Existencia de requiriendo para actuar en representación de los trabajadores de parte del sindicato demandante, contenido específico del requerimiento y trabajadores que lo realizan.

2) Trabajadores pertenecientes al sindicato demandante que se desempeñen en alguna de las dos demandadas.

3) Existencia de otras causas entre las partes en relación al fuero del trabajador Alex Venegas o la legitimidad o validez del sindicato demandante en estos autos.

4) Constituir las empresa una unidad económica o empleador común en los término del artículo 3 del Código del Trabajo, existencia y elección laboral común y elementos que la constituyen como idéntico domicilio, giro similares o complementario, coordinación de recursos humanos, iguales representante legales, participaciones propietarias etcétera.

CUARTO: Que, los días 30 de noviembre de 2022 y 4 de enero de 2023 tuvieron lugar las audiencias de juicios.



En ellas la parte demandante incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental:

1. Certificado vigencia de la organización sindical demandante, emitido por Dirección del Trabajo, Trámites en Línea, fechado 20 de febrero de 2022.
2. Noticia titulada Tragedia de Mendoza: Bus de Turbus vuelve a circular por las carreteras, de fecha 3 de junio de 2019. Fuente: Chocale.cl <https://chocale.cl/2019/06/busturbus-condor-accidente-mendoza/>.
3. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de Registro Civil para el Bus placa patente Inscripción: CLLZ.38-2
4. Dos Impresiones de pantalla de inicio de la página web de Cóndor Bus de fecha 6 abril 2022 <https://www.condorbus.cl/multiempresa/es/>
5. Impresión de pantalla de inicio de la página web de Tur Bus de fecha 6 abril 2022 <https://new.turbus.cl/turbuscl/inicio-compra>.
6. Noticia titulada “Director ejecutivo del holding de Turbus y Cóndor: “Estas situaciones acarrearán necesariamente desvinculaciones”” extraída con fecha 06 de abril de 2022 desde https://www.cnnchile.com/programas-completos/entrevista-joseantonioerrandonea-gtp-turbus_20201009/.
7. Impresión de pantalla sección Trabaja con nosotros de la empresa TurBus, extraída con fecha 06 de abril de 2022, desde <https://new.turbus.cl/contenido/trabaja-con-nosotros>.
8. Copia simple de solicitud de investigación de unidad económica ingresada a Inspección del Trabajo Santiago Poniente, con fecha diciembre de 2021.
9. Impresión de pantalla de mensaje de Whatsapp enviado por don Alex Venegas, dirigente sindical del sindicato demandante a grupo de Whatsapp del



Sindicato, con fecha 28 de diciembre de 2021 referente a mail que se le informa por don Raúl Urrea para solicitar permisos sindicales.

10. Impresión de pantalla de mensaje de Whatsapp enviado por don Alex Venegas, dirigente sindical del sindicato demandante a grupo de Whatsapp del Sindicato, con fecha 28 de enero de 2022 referente a Whatsapp que se le envía por jefe don Raúl Urrea para señalar quienes quedarían de jefaturas en su ausencia desde lunes 31/01.

11. Expediente de la denuncia N° 1311/2020/918 llevada a cabo por la Inspección Comunal del Trabajo, Santiago Poniente, a cargo del fiscalizador Gonzalo Balboa Lopez, ingresada en Inspección Provincial Valdivia, fecha inicio 28/abril/2020.

12. Cadena de correos intercambiados entre la fiscalizadora de Inspección del Trabajo Camila Aguayo García desde caguayo@dt.gob.cl y don Jorge Luis Concha Cáceres al mail jorge.concha@turbus.cl , por asunto “Fiscalización Venegas”, de fecha 18 de noviembre de 2020 y documentos adjuntos de citación a mediación, acta de mediación por denuncia interpuesta por vulneración de derechos fundamentales, comisión N°1311/2020/1792 interpuesta por don Alex Venegas, Liquidación de remuneraciones enero 2021 del trabajador, junto a comprobante de recepción de remuneraciones emitido por Banco Santander, Fecha Emisión: 24/02/2021.

13. Impresión de pantalla del facebook de la empresa TurBus extraído desde <https://www.facebook.com/TurBus>, con fecha 06 de abril de 2022.

14. Impresión de pantalla del facebook de la empresa CondorBus extraído desde <https://www.facebook.com/EmpresaCondorBus/>, con fecha 06 de abril de 2022.

15. Contrato de trabajo del trabajador y dirigente sindical Alex Venegas, de fecha 02 de abril de 2019 con la empresa CondorBus.

Testimonial:



Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) Claudio Eliezer Flores Curifuta RUT 15.241.725-K.
- 2) Gino René Millamán Antileo, RUT 13.808.844-8.

Exhibición de Documentos:

1. Contrato individual de Trabajo del Encargado o Administrador (la parte demandante señala que no se exhibe)

2. Comprobante de pago de remuneraciones del Encargado o Administrador, del último mes a la fecha de la presente audiencia (la parte demandante señala que no se exhibe).

3. Escritura Pública de constitución y eventuales modificaciones de las empresas demandadas. (la parte demandante señala que Cónдор Bus cumple únicamente respecto de las modificaciones y que Turbus no exhibe)

4. Libro auxiliar de remuneraciones de las empresas demandadas, periodo febrero 2022 (la parte demandante señala que Cónдор Bus exhibe y que Turbus no exhibe).

5. Planillas de pago de cotizaciones previsionales AFP, IPS, MUTUAL, periodo Febrero 2022 (la parte demandante señala que Cónдор Bus exhibe).

6. Organigrama de las empresas con la identificación del trabajador a cargo de cada puesto de trabajo (la parte demandante señala que no se exhibe)

7. Sistema de registro control de asistencia en uso y factura de compra (la parte demandante señala que Cónдор Bus exhibe y que Turbus no exhibe).

8. Listado de beneficios proporcionados por las empresas a sus trabajadores (la parte demandante señala que Cónдор Bus exhibe y que Turbus no exhibe).

9. Plan de Gestión Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo (no se exhibe).

10. Registro de Empresas Contratistas y Subcontratistas (no se exhibe).



11. Contrato de trabajo del profesional a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos (la parte demandante señala que Cónдор Bus exhibe).

12. Contratos de trabajo de los trabajadores Luis Cabrera (JT), Gastón Ortiz (JT), Esteban Castro (JT), Jorge Luis Concha Cáceres (encargado proceso mediación), Lisette Fierro Pavez (encargada de gestionar comprobante remuneraciones ante banco Santander) (se exhibe parcialmente, solo respecto de Luis Cabrera).

13. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad (la parte demandante señala que Cónдор Bus exhibe y que Turbus no exhibe).

14. Contrato de Arrendamiento de los establecimientos que ocupa la empresa o escritura de dominio de la propiedad (no se exhibe).

15. Sistema computacional de Administración en uso (recursos humanos, contabilidad, remuneraciones) (no se exhibe).

16. Solicitudes de permiso sindical enviados por el sindicato durante los meses de diciembre 2021 especialmente a la fecha, a la dirección relaciones.laborales@turbus.cl (no se exhibe).

La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de los documentos que no fueron exhibidos por las demandas.

Otros medios de prueba:

1. Reproducción de entrevista online de la noticia titulada “Director ejecutivo del holding de Turbus y Cónдор: “Estas situaciones acarrear necesariamente desvinculaciones”” de fecha 09.10.2020, desde https://www.cnnchile.com/programascompletos/entrevista-jose-antonioerrandonea-gtp-turbus_20201009/, segmentos minutos 0:55-1:10, 2:30-2.50, 6:47-9:00 y 11:36-15:50.-

2. Reproducción de videgrabación de 57 segundos, de ingreso a link de chat de atención de público en la página de facebook de la empresa Cónдор Bus, tomado con fecha 06 de abril de 2022.



QUINTO: Que, a su turno, las demandadas, en las mismas audiencias de juicio, incorporaron los siguientes elementos de convicción:

CONDOR BUS:

Documental:

1. Contrato de Trabajo de don Alex Venegas.
2. Liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a marzo de 2022.
3. Carta de término de contrato de fecha 23 de marzo de 2020, comprobante de aviso a la Dirección del Trabajo.
4. Carta de Sindicato Interempresa Nacional Obrero Clasista S.O.C.
5. Comprobante recepción de reglamento interno. 6) Reglamento Interno de la empresa Cóndor Bus SpA.

Testimonial:

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) Mauricio Foncea Zamora 12.096.292-2.
- 2) María José Pizarro Lobos 18.377.216-3.

Se tenga a la vista:

1. 0-142-2020 Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.
2. 0-64-2022 Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

TURBUS:

No incorporó prueba durante el juicio.

SEXTO: Que, existe una cuestión previa que resulta necesario despejar antes de entrar a conocer del fondo de la acción deducida en autos. En efecto, ambas demandadas han planteado la misma alegación, una como excepción de falta de legitimación activa del demandante y la otra como alegación de fondo, y dicha alegación consiste en que, en la especie, no se han configurado los requisitos del artículo 220 N°2 del Código del Trabajo en relación al Sindicato



demandante, para que éste pueda ejercer la acción entablado en estos antecedentes.

La norma aludida, esto es, la del artículo 220 Número 2 del Código del Trabajo expone textualmente lo siguiente:

“Son fines principales de las organizaciones sindicales:

2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados.

No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados.”

SEPTIMO: Que, como se observa de la regla antes transcrita, para que una organización sindical como la demandante de autos pueda representar a los trabajadores afiliados a la misma, resulta necesario que exista un requerimiento previo de los asociados (inciso primero), o que se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios (inciso segundo).

En consecuencia dos son las hipótesis que habilitan a un Sindicato para representar judicialmente a sus trabajadores: la primera exige un requerimiento previo (que en la especie no existe) y la segunda impone la obligación de reclamar de infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los socios.

Esta última hipótesis es la discutida por las demandadas, las que sostienen que no concurren los requisitos del mencionado artículo 220 N°2, mientras que la demandante estima que sí concurren en la especie tales requisitos.



OCTAVO: Que analizado el texto de la demanda de autos, surge que lo que se pretende con la acción intentada en autos es la Declaración de Único Empleador en relación a ambas demandadas.

Sin embargo en el mismo libelo pretensor no se expone ni se denuncia alguna infracción legal o contractual cometida por las demandadas, ni menos se expone como y de qué manera se ha cometido alguna afectación a la generalidad de los socios del Sindicato demandante.

Lo cierto es que, según fluye del texto de la demanda de autos, lo que se persigue con la acción materia de estos antecedentes es la declaración de Unidad Económica para el futuro, probablemente para los próximos procesos de negociación colectiva, mas no se ha acreditado, ni siquiera denunciado infracción contractual que haya desarrollado alguna de las demandadas ni menos que exista afectación actual para uno o más de los socios del Sindicato.

En este escenario solo cabe concluir que la entidad demandante no se encuentra en ninguna de las hipótesis que al efecto describe el artículo 220 N°2 del Código del Trabajo, lo que inevitablemente conduce a acoger la excepción de falta de legitimación activa del Sindicato demandante y al consecuencial rechazo de la demanda.

NOVENO: Que habiéndose acogido la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante, se omitirá pronunciamiento en relación a la petición de declaración de Unidad Económica materia de estos antecedentes y en lo tocante a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada TURBUS SPA.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 220 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se acoge** la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada Cóndor Bus SPA.



II.- Que **SE RECHAZA** la demanda de autos interpuesta por **SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL OBRERO CLASISTA** en contra de **CONDOR BUS S.P.A** y de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA.**

III.-Que, habiéndose litigado con motivo plausible, cada parte soportará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-965-2022

RUC 22- 4-0385037-7

Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



NCXHXDJFXTJ